

DICTAMEN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LAS PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-LPN-001/2011, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN II, 28, FRACCIÓN I; 30 Y 33 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO 82 Y 86 BIS 1 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ANTECEDENTES

1. El pasado quince de septiembre de dos mil once, el Ciudadano Nauhcatzin Bravo Aguilar, ingresó a través del sistema INFOMEX, una solicitud de información a la que se asignó el número de folio electrónico 01439311 del referido sistema, en la cual requería entre otras cosas, lo siguiente:

"...3. Informe y presente todas y cada una de las propuestas que proveedores entregaron al IEPC, relacionadas con el proyecto de la llamada "Cuarta generación" del Sistema Electrónico de Recepción del Voto..."(sic).

Por lo que la Unidad de Transparencia atendiendo a las disposiciones legales que establece la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, respondió dicha solicitud el día cuatro de octubre del presente año.

2. El solicitante de información, inconformándose con la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia e Información de este organismo electoral, presentó ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un recurso de revisión, mismo que fue admitido por dicho Instituto, el día dieciocho de octubre de dos mil once, identificado con la clave 764/2011; notificando a la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la notificación del oficio de admisión al recurso de marras, remitiera cualquier elemento adicional al respecto. Por lo que la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veinte de octubre de dos

mil once, elaboró un informe justificativo referente a las aseveraciones descritas por el solicitante en su recurso de revisión.

3. El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, a través del sistema INFOMEX, notificó a la Unidad de Transparencia e Información de este organismo electoral, mediante "OFICIO NÚMERO SEC. EJ. 1778/2011", la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, en la que resolvió el Recurso de Revisión 764/2011, interpuesto por el C. Nauhcatzin T. Bravo Aguilar, la cual señala en el punto "IX" del apartado de "CONSIDERANDOS", lo siguiente:

*"...se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y por ende deberá emitir una nueva respuesta donde entregue la información, relativa a:*

...

*...
Generar dictamen de información confidencial en torno a las solicitudes de las empresas "Acerta" y "Pounce Consulting", y proporcionar las propuestas técnicas (que fueron abiertas y no regresadas en el tramite de licitación) que proveedores entregaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relacionadas con el proyecto de la llamada "Cuarta Generación" del Sistema Electrónico de Recepción del Voto. (Deberá proporcionar la información que no se adecue al dictamen de información confidencial)..."(sic).*

CONSIDERANDOS

I. Que el numeral 84, fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que es atribución del Comité de Clasificación de Información Pública, clasificar la información de conformidad a lo dispuesto por la ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia e Información, y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la clasificación de la información pública se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente.

III. Que el artículo 22 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que los sujetos obligados, a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial.

IV. Que según lo dispuesto en la fracción II de los considerandos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, emitidos por el Instituto de Transparencia, son los sujetos obligados, a través de sus comités de clasificación, quienes deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como reservada y/o confidencial.

V. Que en el punto DÉCIMO SEGUNDO de los lineamientos señalados en el apartado que antecede se dispone que la clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité.

VI. En ese tenor, el artículo 4, fracción IV, en relación con el artículo 28, fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública, vigente en el Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

... IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados....” (sic)

“Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley;

***...
II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo...”(sic)***

“Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

...
II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas y jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales...”(sic)

VII. Que tal y como se estableció en las bases de la licitación pública nacional número IEPC-LPN-001/2011, en su base número 8 titulada *“REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN”*, en su punto número 8.5.11 en donde se solicitó como requerimiento para ser parte del procedimiento, escrito en hoja membretada del proveedor con firma autógrafa del representante legal en el que se manifieste lo conducente a la primera parte del punto 30.2, mismo que establece que las propuestas técnicas no constituirán información de carácter público cuando contengan información confidencial, comercial, industrial o económico.

Así mismo, en la base número 16, titulada *“Descalificación de las propuestas”* en su punto 16.1.1 se señala que se descalificará la propuesta del oferente si no se cumple con alguno de los requisitos y especificaciones establecidas en las bases y anexos de la licitación.

En ese tenor, el día seis de septiembre del presente año, la empresa *“ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA S.A. DE C.V.”*, mediante escrito expresó puntalmente que se considerara como confidencial su propuesta técnica; y, en el caso de la empresa *“POUNCE CONSULTING S.A. DE C.V.”*, ésta, autorizó para realizar una versión pública de dicho documento en la que se omitieran aspectos de índole comercial, industrial o económico. Los escritos de referencia se acompañan en copia simple al presente como **ANEXO 1**.

Sin embargo, no obstante la manifestación de la empresa referida, la Unidad de Transparencia e Información al hacer el análisis de la información que contiene la propuesta técnica de *“POUNCE CONSULTING S.A. DE C.V.”* llegó a la conclusión de que todo el contenido de la misma debía considerarse como información reservada pues todo encuadra como datos comerciales, industriales o económicos, siendo ésta la motivación de la respuesta a la solicitud de información original para no proporcionar lo requerido.

VIII. Por ello, de conformidad con lo que marca la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en sus artículos 82 y 86 bis I, que a la letra rezan:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

...

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

...

Artículo 86 BIS 1.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.”

Se debe considerar como información reservada por disposición expresa de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y de la Ley de Propiedad Industrial, por razones de resguardo y protección del secreto industrial y con la finalidad de no vulnerar los intereses y derechos de cada uno de los participantes en la licitación pública identificada con la clave alfanumérica IEPC-LPN-001/2011, pues éstos manifestaron mediante escrito que la entregaban a este organismo electoral con el carácter de confidencial en virtud de que han realizado las reservas y patentes necesarias a efecto de proteger las especificaciones técnicas, hardware y software, así como el funcionamiento de las propuestas de prototipos con las que participaron en la Convocatoria Pública Nacional identificada con la clave alfanumérica IEPC-LPN-001/2011 y; sí este organismo electoral diera a conocer dicha información, la cual fue proporcionada a

efecto de participar en el procedimiento de licitación de referencia, perjudicaría los intereses de las empresas participantes al dar a conocer sin su consentimiento alguna ventaja competitiva a terceros.

IX. No obstante lo anterior es suficiente para tener por debidamente fundada y motivada la negativa a proporcionar la información requerida por el ciudadano peticionario, la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en vías de cumplimentar lo que dispuso la resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión número 764/2011 y con la finalidad de no transgredir derechos de terceros, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 33.- **Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar las (sic) información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública...."** (énfasis añadido es propio)

Giró un escrito adjuntando la resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, relativa al recurso de revisión número 764/2011, a cada una de las empresas que presentaron sus propuestas técnicas en el procedimiento de licitación pública nacional identificada con la clave alfanumérica IEPC-LPN-001/2011, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto de la resolución del órgano garante de la transparencia en el Estado. La resolución de referencia se acompaña al presente como **ANEXO 2**.

En ese tenor, las empresas "ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA S.A. DE C.V." y "POUNCE CONSULTING S.A. DE C.V." en atención al escrito de la Unidad de Transparencia e Información de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, presentaron ante la referida Unidad de Transparencia e Información de este organismo, escritos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, signados por sus representantes legales, mismos que se acompañan al presente dictamen en copia simple como **ANEXO 3**, en los que manifiestan **nuevamente** que no están de acuerdo o se encuentran imposibilitados para proporcionar la información contenida en las propuestas técnicas de urnas electrónicas presentadas a este organismo electoral dentro del procedimiento de licitación IEPC-LPN-001/2011,

toda vez que a su juicio contienen aspectos de índole industrial reservado, ya que en caso de que este organismo electoral y de participación ciudadana, la proporcione a un tercero, afectaría intereses de propiedad industrial y económicos de dichas empresas.

X. Que en acatamiento a lo antes referido, el Secretario Técnico del Comité de Clasificación e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, convoca al Comité de Clasificación de Información Pública a efecto de clasificar como información reservada por ser intrínsecamente de naturaleza confidencial por mandato expreso de la ley de propiedad industrial en sus artículo 82 y 86 bis 1, así como de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en su artículo 28 fracción II, las propuestas técnicas de urnas electrónicas presentadas por las empresas "ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA S.A. DE C.V." y "POUNCE CONSULTING S.A. DE C.V.", en el procedimiento de licitación pública nacional identificada con la clave alfanumérica IEPC-LPN-001/2011 ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, fracción IV; 23, fracción II; 28, fracción I; 30 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

XI. Por lo antes señalado, la opinión de los integrantes del Comité de Clasificación e Información Pública versa al tenor de pronunciarse por clasificar como reservada por ser de naturaleza confidencial por el término de 10 años la información de las propuestas técnicas presentadas y aperturadas en el procedimiento de licitación pública nacional identificada con la clave alfanumérica IEPC-LPN-001/2011, toda vez conocidas las opiniones de las empresas generadoras y propietarias de la información, así como la opinión técnica de la Dirección de Informática de este Organismo Electoral la que se ha manifestado en que la proyección de vida útil de las urnas electrónicas es de seis proceso electorales ordinarios lo que se traduce a 15 años, por lo que después de los diez años que estipula la ley este comité valorará de nueva cuenta la pertinencia de la reserva, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23 fracción I; 25, 28, fracción II; 30 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en relación a los artículos 82 y 86 bis 1 de la Ley de Propiedad Industrial.

XII. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración y análisis de este Comité el clasificar como reservada por ser información **CONFIDENCIAL** las propuestas técnicas presentadas y aperturadas en el procedimiento de licitación pública nacional identificada con la clave alfanumérica IEPC-LPN-

001/2011 de las empresas "ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA S.A. DE C.V." y "POUNCE CONSULTING S.A. DE C.V."

Una vez ejercida la facultad conferida por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en favor de este Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco este órgano colegiado tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina clasificar como reservada por ser **CONFIDENCIAL** la información de las propuestas técnicas presentadas y aperturadas en el procedimiento de licitación pública nacional identificada con la clave alfanumérica IEPC-LPN-001/2011, de las empresas "ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA S.A. DE C.V." y "POUNCE CONSULTING S.A. DE C.V" por los motivos precisados en el apartado de "**CONSIDERANDOS**", del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Unidad de Transparencia e Información.

TERCERO.- Notifíquese a las empresas "ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA S.A. DE C.V." y "POUNCE CONSULTING S.A. DE C.V."

Guadalajara, Jalisco; a 25 de noviembre de 2011.

Por el Comité de Clasificación de la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Jalisco

Presidente o Representante designado

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.

Secretario Técnico:

Lic. Tlacaél Jiménez Briseño

**Titular de la Unidad de
Transparencia e Información:**

**Lic. Miguel Ángel Hernández
Velázquez.**

Titular de la Contraloría General:

Lic. Oscar Gutiérrez Ibarra.